



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000234-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01538-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 8 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01538-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de noviembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 431-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 30 de octubre de 2020, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Registro NIT N° 1313-2019-4535 de fecha 28 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad copias fedateadas de los siguientes documentos:

- “1. Mi solicitud de Apelación y Nulidad de la Carta 019-GRAAR-2020, la hoja de ruta, su proveído, su Informe Legal y demás documentación que ha sido generada.*
- 2. Mi solicitud que resuelve Ud, con la Carta 4123-GRAAR-2019, su hoja de ruta, su proveído, su informe legal y demás documentación.*
- 3. El Informe Legal de las Abogadas “KLPR / Rosa T” y el documento con que le alcanzaron al Abogado Juan Félix Martínez Maraza y el documento con que le alcanzo el proyecto Hoy Carta 135-GRAAR-2020.*
- 4. El documento con que el Sr. Juan Félix Martínez Maraza delega algún trabajador de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR para que firme en su lugar el Proyecto Hoy Carta 135-GRAAR-2020.*
- 5. Le solicito que se me de los nombres y apellidos de los trabajadores cuyas siglas son: “KLPR / Rosa T” y que función desempeñan en la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR.*
- 6. El Presupuesto Analítico de Personal de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR.” (sic)*

Mediante la Carta N° 58-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 3 de marzo de 2020, la entidad le requirió al administrado precisar su solicitud respecto de los ítems 3, 4 y 5, en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley

de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹, especificando el número de documento, si es resolución, informe, carta u otro, siglas, número de registro NIT, fechas de los documentos y algún otro dato que permita su ubicación y posterior atención, otorgándole el plazo de dos (2) días para que aclare su pedido, caso contrario se dará por no presentada, procediéndose al archivo de la misma. Asimismo, la entidad comunicó al recurrente que, debido a la abundante cantidad de documentación que requirió, hará uso de la prórroga establecida en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Transparencia, *“para poder atender su solicitud la cual será de quince (15) días hábiles adicionales a lo establecido, debiendo ser entregada hasta 26 de marzo del 2020.”*

Mediante la Carta N° 431-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 30 de octubre de 2020, la entidad atendió el requerimiento del administrado en cuanto a los ítems 1, 2 y 6, siendo que en relación al resto de los mismos señaló lo siguiente:

“Respecto a los Puntos 3, 4 y 5: Mediante Carta N° 58-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 debidamente notificada el 3 de marzo del 2020 se le solicito aclarar su requerimiento en mérito a lo establecido en el inciso d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, otorgándole el plazo de dos días. A la fecha se realiza la búsqueda en el sistema de tramite SIAD se verifica que usted no ha cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro del plazo concedido. Por tal motivo, en relación a estos puntos, se dan por no presentados precediéndose al archivo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27806 aprobado por DS 072-2003-PCM.” (sic)

El 6 de noviembre de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalando que respecto a la observación de su solicitud *“[l]os que tienen que aclarar son los autores de esos hechos y de ninguna manera el Administrado (...)”*. Además, hace alusión a una serie de documentación que no fue objeto de petición en el caso de autos.

Mediante la Resolución N° 020100222021², este Tribunal admitió a trámite el recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

¹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 1 de febrero de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de dicha ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

De otro lado, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que el plazo a que se refiere el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión. En todo caso, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Previamente, se precisa que el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis haciendo alusión a la observación que formuló la entidad respecto a los ítems 3, 4 y 5 de su solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante Registro NIT N° 1313-2019-4535 de fecha 28 de febrero de 2020. Además, se precisa que en su impugnación, este también hace referencia a diversa documentación que no se encuentra contenida en su solicitud; por lo que esta instancia emitirá pronunciamiento únicamente en cuanto al extremo impugnado que guarda relación con la información que fuera materia de petición.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó, entre otros, tres (3) ítems de información, en tanto, mediante la Carta N° 58-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 3 de marzo de 2020 -respecto de los ítems 3, 4 y 5 de su pedido- la entidad le requirió especificar número de documento, informe, carta, siglas, número de registro NIT, fecha y/o en qué periodo se produjeron los hechos y algún otro dato que permita su búsqueda y ubicación, otorgándole el plazo perentorio de dos (2) días para que aclare su pedido, caso contrario se dará por no presentada, procediéndose al archivo de su solicitud. Posterior a ello, mediante la Carta N° 431-2020-GRAAR-ESSALUD-2020 la entidad comunica al recurrente que habiéndose otorgado el plazo de dos (2) días para la subsanación y siendo que no ha cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro del plazo concedido, se procedió al archivo de dicha solicitud.

En atención a ello, con fecha 6 de noviembre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación contra la Carta N° 431-GRAAR-ESSALUD-2020 respecto al archivamiento de los ítems 3, 4 y 5 de su pedido, sosteniendo que “[l]os que tienen que aclarar son los autores de esos hechos y de ninguna manera el Administrado (...)”.

Sobre el particular, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente respecto al plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos: *“(...) El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma (...)”* (subrayado agregado)

En ese contexto, considerando que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 28 de febrero de 2020 y el pedido de subsanación de la entidad se efectuó mediante la Carta N° 58-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 3 de marzo de 2020, se verifica que el administrado no procedió a dar respuesta al requerimiento de subsanación efectuado por la entidad en el plazo correspondiente establecido por la norma, ya sea para

otorgar la información adicional solicitada por la entidad o para informar que no contaba con la misma; por lo que, de conformidad con la normativa antes expuesta, los mencionados ítems 3, 4 y 5 de la solicitud del recurrente se deben tener por no presentados y la entidad proceder al archivo de los mismos, conforme a lo efectuado mediante la Carta N° 431-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 30 de octubre de 2020.

En tal sentido, si bien con fecha 6 de noviembre de 2020 el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, a dicha fecha, su solicitud debía considerarse como no presentada en el extremo de los ítems que fueron objeto de observación anteriormente detallados, por lo que al no existir solicitud respecto a la cual se pueda emitir pronunciamiento, corresponde declarar improcedente el presente recurso de apelación.

En virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, entre el 8 y el 11 de febrero de 2021, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia María Rosa Mena Mena, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁴, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵; y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000004-2021-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 5 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y el artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con el voto singular de la vocal María Rosa Mena Mena;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01538-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de noviembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 431-GRAAR-ESSALUD-2020, emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**, con relación a los ítems 3, 4 y 5 de la solicitud con NIT N° 1313-2019-4535 de fecha 28 de febrero de 2020.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁴ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc

**VOTO SINGULAR DE LA SRA. VOCAL
MARÍA ROSA MENA MENA**

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10º - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, la suscrita discrepa con la resolución en mayoría que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**⁶ contra la respuesta contenida en la Carta N° 431-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**⁷, dispuso el archivo de los ítems 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Registro NIT N° 1313-2019-4535 de fecha 28 de febrero de 2020, por las siguientes consideraciones:

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 18 de la misma norma dispone que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a

⁶ En adelante, el recurrente.

⁷ En adelante, la entidad.

la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley y el tercer párrafo del artículo 13 establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Cabe agregar que la Resolución N° 010300772020⁸, señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁹.

Asimismo, el artículo 11 de dicho Reglamento, establece que en los casos en que la solicitud de acceso a la información pública no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicado caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma.

Sobre las competencias de esta instancia, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

De autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 28 de febrero de 2020¹¹ y mediante Carta N° 58-OST--GRAAR-ESSALUD-2020¹² la entidad solicitó al recurrente que subsane precisando su requerimiento en los puntos 3, 4 y 5 de su solicitud, *“Donde deberá usted especificar número de documento, si es resolución, informe, carta u otro, siglas, número de registro NIT, fechas de los documentos y algún otro dato que permita su ubicación y posterior atención”*

⁸ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁹ En adelante el Reglamento.

¹⁰ En adelante Ley N° 27444

¹¹ Solicitud signada con NIT **1313-2019-4535**.

¹² De fecha **3 de marzo de 2021**.

Posteriormente, mediante Carta N° 431-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 30 de octubre de 2020, la entidad comunicó al recurrente que en relación a los puntos 3, 4 y 5 respecto de los cuales se había solicitado la subsanación *“se verifica que usted no ha cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro del plazo concedido. Por tal motivo, en relación a estos puntos, se dan por no presentados precediéndose al archivo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27806 aprobado por DS 072-2003-PCM.”*

Si bien el mencionado artículo 11 del Reglamento establece que si el recurrente no subsana su solicitud según lo requerido por la entidad en el plazo de dos días hábiles de comunicado dicho requerimiento se considera la solicitud como no presentada, procediéndose a su archivo, la suscrita considera que este archivo dispuesto por la entidad es recurrible por el afectado, siempre que se apele dentro del plazo de ley; advirtiéndose que en el presente caso el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis con fecha 6 de noviembre de 2020, esto es dentro del plazo de 15 días hábiles señalado anteriormente y dicho recurso impugnatorio cumple con las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 de la Ley N° 27444.

Cabe mencionar que, respecto a la posibilidad que tiene la instancia superior de revisar la pertinencia o no de las solicitudes de subsanación emitidas por las entidades, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la STC recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC plantea como cuestión a ser revisada en segunda instancia dicha materia: *“Así, la cuestión en torno a la cual gira la problemática del presente caso es determinar si: ¿es en efecto el pedido de información del recurrente impreciso y general como para justificar que la entidad emplazada le solicite aclararlo y que posteriormente de por atendida la solicitud ante la ausencia de respuesta del recurrente?”.*

Conforme puede apreciarse el Tribunal Constitucional considera que la solicitud de precisión por parte de la entidad puede ser apelada por el recurrente y tratándose del procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, corresponde a esta instancia conocer dicha apelación y evaluar su sustento.

En esa línea, el máximo Tribunal ha considerado el tema de la solicitud de subsanación no como una facultad de la entidad exenta de control sino como una decisión que es materia de impugnación por el afectado y en este marco el Fundamento 9 de dicha sentencia concluye:

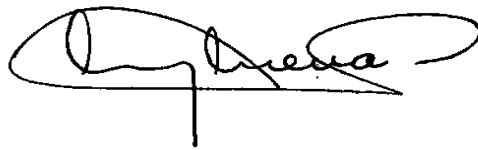
“Pretender que en el presente caso el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a la información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa.”

En efecto, se trata de evitar que la asimetría informativa existente entre la entidad y el administrado perjudique a este último de manera arbitraria, en tanto es la entidad la que produce y posee la información y se encuentra por ello en una situación de ventaja para conocer los datos y características de la información solicitada por las personas.

En este marco, la suscrita discrepa de los fundamentos emitidos por la resolución en mayoría, en el sentido que el no haber dado respuesta el recurrente al requerimiento efectuado por la entidad en el plazo correspondiente y tenerse la solicitud por no presentada conforme a ley, éste no pueda apelar del archivo de la misma al considerar que no le corresponde a él aclarar lo solicitado por la entidad y que el pedido de subsanación no se encontraba arreglado a ley.

Al respecto de la revisión de los ítems 3, 4 y 5 se advierte que éstos consignan la solicitud de la siguiente información: 1) El informe legal de la abogada “KLPR/Rosa” y el documento con el que se alcanzó este informe al abogado Juan Martínez Maraza; asimismo el documento con el que se alcanzó a dicho funcionario el proyecto de la Carta N° 135-GRAAR_2020; 2) El documento con el que el abogado Juan Martínez Maraza delegó en algún trabajador de la Oficina de Asuntos Jurídicos para que firme en su lugar dicho proyecto y 3) Los nombres y apellidos de los trabajadores cuyas siglas son KLPR/Rosa T y que función desempeñan en la mencionada Oficina de Asuntos Jurídicos; advirtiéndose que el recurrente en relación a la Carta N° 135-GRAAR, ha mencionado la numeración y el tipo de documento solicitado esto es el proyecto de la Carta N° 135-GRAAR, así como nombres de funcionarios a quienes identifica por sus siglas, no habiendo invocado la entidad respecto de dicha información que ésta se encuentre amparada por alguna causal de excepción del derecho de acceso a la información pública, corresponde que la entregue al recurrente o que conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia informe su inexistencia.

Estando a lo expuesto MI VOTO es que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por Jorge Arturo Paz Medina, debiendo la entidad proceder a entregar la información solicitada en los ítems 3, 4 y 5 en los términos y forma que aparece de la solicitud o informar de manera fundamentada su inexistencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Rosa Mena Mena', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ROSA MENA MENA
VOCAL